



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0144-2012-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 26 de noviembre de 2012

VISTO:

El pedido de nulidad formulado por el señor Alejandro Pérez Guevara, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-0-18-2012, obrante a fojas 32-37, emitido en el Expediente Administrativo N° 032-2009-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Alejandro Pérez Guevara, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2012, obrante a fojas 41-44, solicitó se declare la nulidad la Resolución Zonal N° 01-7-A-0-18-2012, a través del cual se decidió multar a la impugnante con la suma de S/. 2,555.00 (dos mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles).
2. Al respecto, el impugnante refiere que la sanción impuesta habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, al no haberse evaluado debidamente el expediente que dio origen a la actuación inspectiva.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. El artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, **con relación a los medios impugnatorios, señala que "El ÚNICO medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, DENTRO DEL TERCER DÍA HÁBIL POSTERIOR A SU NOTIFICACIÓN. Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado...."**(negrita y subrayado nuestros); plazo perentorio que de no cumplirse ocasiona la pérdida del derecho que se tuvo para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212°

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

